



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016**

ACTOR: PODER JUDICIAL DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda y anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Judicial de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y

6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2016
FORMA A-54

juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Poder Judicial de Nuevo León impugnó lo siguiente:

"La omisión del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León de instituir y regular en la 'ley' un haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León y, consecuentemente, la omisión de concluir el trámite de los expedientes legislativos 7391/LXXII, 7402/LXXII y anexo, que contienen los escritos de diversos profesionales del Derecho y del Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, quien fungía en aquel entonces como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a través de los cuales se plantean iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en relación al derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado a un haber por retiro; expedientes cuyo Dictamen se aprobó en primera vuelta."

Ahora bien, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"Así las cosas, la suspensión se solicita para el efecto de que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca, garantice y proteja, de manera cautelar, el derecho de todos los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León ratificados y que lleguen a estarlo para que, al concluir su encargo constitucional, puedan tener asegurado el acceso a un haber o pensión de retiro, aún ante la omisión legislativa del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Concretamente, la suspensión o medida cautelar que se solicita consiste en que ese Máximo Tribunal de Justicia del país determine que el Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con la respectiva previsión presupuestal autorizada por el Congreso del Estado, proceda a la constitución en garantía de un fondo en el que se depositen los recursos económicos suficientes para que, una vez que entre en vigor la ley local que ponga fin a la omisión inconstitucional y regule el haber por retiro, se cubran con cargo a dicho fondo de garantías las ministraciones que lleguen a vencerse en el periodo que corresponda. Ahora, para el caso de que la omisión legislativa y regulación de este derecho se realice con posterioridad a la conclusión de funciones de alguno de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, el otorgamiento deberá comprender desde que se hayan separado de su cargo hasta la fecha en la que entre en vigor la ley local respectiva".

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, a efecto de que se reconozca y proteja el derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León a un haber o pensión de retiro al concluir su encargo constitucional, mediante la constitución de un fondo de garantía con cargo al cual deberán cubrirse las pensiones o haberes de retiro que correspondan.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 18/2016

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la omisión en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada.**

Esto, pues, como se señaló, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, **siempre que la naturaleza del acto lo permita.**

De esta forma, si el promovente reclama la omisión del Poder Legislativo de Nuevo León de instituir y regular el derecho de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia a un haber de retiro, se está en presencia de un acto de naturaleza negativa el cual carece de efectos susceptibles de suspenderse.

Aunado a lo anterior, como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende en el fondo del asunto, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los efectos y/o consecuencias de la omisión impugnada.

En efecto, en el caso, es inadmisibles la pretensión del promovente, consistente en que se ordene, vía incidental, la constitución de un fondo que garantice, en su caso, el haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, pues, como indica en el último párrafo de la foja cuarenta y nueve de su demanda, con ello "busca la protección de un derecho adquirido por parte de los Magistrados", lo cual sólo puede ser ordenado, en su caso, mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada que, para sostener la procedencia de la presente medida cautelar, se argumente la inexistencia de normas que regulen el otorgamiento del haber o pensión de retiro para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León y el "riesgo de carácter previsible e inminente de que no se haga posible la satisfacción y otorgamiento de ese derecho en favor de quienes ya lo tenemos adquirido en caso de resolverse favorablemente esta controversia constitucional".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 18/2016

Esto, pues, en todo caso, los integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León que, durante la tramitación del presente medio de control constitucional, concluyan su encargo, tienen expeditos sus derechos para reclamarlos en la vía que estimen

procedente.

Lo anterior, entendiendo que la materia del presente medio de control constitucional es determinar la existencia o no de la omisión legislativa reclamada al Congreso del Estado.

Además, se corrobora, la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto y, por ende, conceder la medida cautelar en los términos solicitados implicaría prejuzgar respecto de éste, por lo que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte.

En consecuencia, atento a lo razonado con anterioridad, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Judicial de Nuevo León en el presente medio impugnativo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el incidente de suspensión derivado la controversia constitucional 18/2016, promovida por el Poder Judicial de Nuevo León. Conste.

CASA/RMS/KFR